

PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

Efectos de la autonomía de la voluntad en las sociedades por acciones simplificadas

Autor: David Alejandro Morales Barbosa

Director: Robayo Arroyo Byron Patricio

Quito, D.M., 2023

Resumen

Las sociedades por acciones simplificadas se presentan como la alternativa actual dentro de América Latina ante las sociedades clásicas que forman parte de los diferentes ordenamientos jurídicos, influyendo en la transición del derecho societario clásico al derecho societario moderno.

Todo esto se lleva a cabo de la mano de un principio de origen civilista, la autonomía de la voluntad, que sirve como la principal directriz para el desarrollo de esta sociedad. Por lo tanto, las principales diferencias con respecto a las sociedades clásicas se basan en la eliminación de barreras burocráticas, la reducción de costos de implementación, el manejo de los tipos de acciones, etc. Todo lo mencionado anteriormente experimenta ligeras variaciones según la legislación aplicable en cada país.

El propósito de esta investigación es analizar la influencia de la autonomía de la voluntad en las sociedades por acciones simplificadas, principalmente pero no restrictivamente en comparación con las sociedades clásicas, su influencia dentro de los mercados ecuatorianos y sus posibles repercusiones jurídicas.

Por último, se empleará el tipo de investigación empírico-descriptiva, además del método normativo mediante el cual se analizará la legislación ecuatoriana en conjunto con la legislación regional, para obtener una visión completa.

Palabras Claves:

Sociedades por acciones simplificadas. Autonomía de la voluntad. Flexibilidad societaria. Regulación legal. Barreras burocráticas.

Abstract:

Simplified stock companies are now being seen as the new option in Latin America, standing out from the traditional companies that are a part of various legal systems. They play a role in moving from old-school corporate law to a more modern approach.

All of this is guided by a civil principle, the freedom of choice, which acts as the main direction for the growth of these companies. So, the major differences when compared to the traditional companies include getting rid of red tape, lowering the costs to set them up, managing the kinds of stocks, and so on. Depending on the laws of each country, the details can vary a bit. The goal of this research is to dive into how this freedom of choice affects the simplified stock companies, mostly in contrast to the old-style companies, how they fit into the Ecuadorian markets, and any legal impacts that might arise.

Lastly, the empirical-descriptive research approach will be used, along with the normative method in which the Ecuadorian legislation will be analyzed in conjunction with the regional legislation, to gain a comprehensive view.

Keywords:

Simplified Stock Companies. Autonomy of will. Corporate flexibility. Legal regulation. Bureaucratic barriers.

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	<i>1</i>
---------------------------	----------

SECCIÓN I

CONSIDERACIONES GENERALES

<i>1. Introducción a las sociedades por acciones simplificadas</i>	<i>3</i>
1.1. ¿Qué son las sociedades por acciones simplificadas?	3
1.2. Sociedades por acciones simplificadas en Latinoamérica	5
1.3. Régimen jurídico actual en el Ecuador	6
2. Autonomía de la Voluntad	8
2.1 Concepto de autonomía de la voluntad.....	8
2.2 Autonomía de la voluntad en las sociedades por acciones simplificadas	10

SECCIÓN II

EFFECTOS DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

<i>1. Leyes estatutarias en las sociedades por acciones simplificadas</i>	<i>12</i>
<i>2. Supresión de barreras de entradas</i>	<i>16</i>
<i>3. Tipo de acciones</i>	<i>18</i>
<i>4. Repercusión en los mercados nacionales</i>	<i>22</i>
<i>5. Conclusiones</i>	<i>28</i>
<i>6. Recomendaciones</i>	<i>29</i>
<i>Referencias</i>	<i>30</i>

Introducción

Las sociedades por acciones simplificadas, en América Latina, se han convertido en los últimos años en una herramienta integral que ha acarreado varios cambios, no solo normativos para los diferentes países de la región, sino también dentro los diferentes mercados de igual forma en la manera de actuar de los inversionistas y empresarios.

Refiriéndonos específicamente al caso ecuatoriano, la implementación de este nuevo tipo de sociedad cambió por completo el paradigma de cómo actuar ante la necesidad de asociarnos entre dos o más personas con el fin de obtener un lucro de una actividad lícita.

Todo esto cambió drásticamente debido a las características tan únicas de las sociedades por acciones simplificadas: la supresión de barreras burocráticas, la eliminación de cualquier tipo de trámite notarial, la constitución de manera física o virtual sin la necesidad de un abogado patrocinador, y la posibilidad de mediante el estatuto, escoger el tipo de acciones que mejor convenga a los interesados, entre otros.

Es en este punto donde debemos adentrarnos más allá de las razones objetivas que podemos deducir de las características de las sociedades por acciones simplificadas y entender el principio de la autonomía de la voluntad, el cual funciona como eje para que todo esto sea posible. Lo que se busca es que prime la voluntad de los particulares al constituir este tipo de sociedad, situando sus intereses por encima de cualquier otra disposición, aunque siempre limitados por una normativa nacional.

Al realizar un análisis más profundo llegamos a la necesidad de determinar los efectos de la autonomía de la voluntad por acciones simplificadas, en comparaciones con las sociedades clásicas y sus diferencias dentro de los mercados nacionales; ya que este principio otorga una gran flexibilidad en varios aspectos que puede acarrear efectos negativos que no están previstos dentro de la normativa nacional.

Para desarrollar adecuadamente la presente investigación, se va a dividir en dos secciones a fin de obtener un análisis general y ordenado del objeto de estudio.

En la primera sección, se explicará cómo funcionan las sociedades por acciones simplificadas, centrándonos en América Latina y, en particular, en Ecuador; así como una descripción de la normativa por la cual se rigen actualmente. En la segunda sección, nos aproximaremos directamente a los principales efectos de la autonomía de la voluntad y

se analizarán las posibles repercusiones en los mercados nacionales, contrastándolas con las sociedades clásicas.

Finalmente, se presentarán conclusiones y recomendaciones en torno a la influencia, cambios y consecuencias de la implementación de las sociedades por acciones simplificadas en Ecuador.

1. Introducción a las sociedades por acciones simplificadas

1.1. ¿Qué son las sociedades por acciones simplificadas?

Para llegar a comprender las sociedades por acciones simplificadas, debemos situarnos dentro del derecho societario moderno, especialmente en las legislaciones latinoamericanas, ya que su propósito se ve muy influenciado por la economía y los mercados en los cuales se va a implementar.

Por lo tanto, la Organización de Estados Americanos (OEA, 2017) expresa: " La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social."

De igual manera Alarcón (2013), expresa: Es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social, regida para efectos tributarios por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Es innegable que la definición que nos proporciona la doctrina, junto con las legislaciones aplicables, sea similar, ya que todas se derivan de una misma fuente: el derecho francés. De igual manera, se toma como base la Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificadas expedida en 2017 por la OEA. Por lo tanto, me parece mucho más enriquecedor para la investigación indagar en los objetivos y las razones de la existencia de este tipo de sociedades

Al entender la naturaleza jurídica y la definición técnica de las Sociedades por acciones simplificadas, lo que no nos lleva a una mayor discusión, debemos comprender lo que significa la implementación de estas dentro de un país. La posición dominante expresa:

La sociedad por acciones simplificada es una respuesta a las nuevas necesidades económicas que requieren siempre estar acompañadas del desarrollo de las formas jurídicas, no solo por la flexibilidad en su configuración, sino, también, porque es una forma societaria presente en la gran mayoría de los países europeos, los cuales han copiado el modelo francés o han creado uno propio inspirado en éste. Lo anterior facilita el diálogo económico y jurídico a la hora de las integraciones comerciales, tan importantes para la economía nacional. (Alarcón, 2013,59)

De igual manera, debemos considerar las características jurídicas y económicas de las cuales emana el porqué de la existencia de las sociedades por acciones simplificadas, que están directamente relacionadas entre sí, según Jaramillo (2014) las SAS se caracterizan por una estructura normativa y orgánica que permite una amplia libertad en la estipulación contractual. Además, otorgan a los accionistas la capacidad de firmar acuerdos de sindicación de acción altamente efectivos, diseñados para abordar las situaciones habituales en el ámbito económico de las sociedades.

Al referirnos a una sociedad, a la cual se puede denominar como moderna, surgen varias interrogantes en torno a la misma. Una de estas es: ¿por qué no se encuentra presente en toda Latinoamérica, como de manera general se encuentran las sociedades clásicas, como, por ejemplo, la sociedad anónima, etc.?, una de las grandes razones es que el sistema jurídico que decida adaptar este modelo debe tener varias características base, como expone:

Tres elementos que caracterizan a las legislaciones que permiten la creación o constitución de sociedades, la primera de ellas radica en que el régimen legal posee un sistema de limitación de responsabilidad de los asociados, la segunda determina la existencia de un régimen tributario claro y con nivel único de imposición y la tercera y última compuesta por una amplia libertad contractual que favorece la creatividad e iniciativa de ideas privadas. (Jaramillo, 2014, 72)

Las sociedades por acciones simplificadas ya han ofrecido ventajas visibles, principalmente en la legislación colombiana debido a su implementación en 2008, sobre la cual se ha realizado una serie más extensa de estudios y análisis, como se explica Alarcón (2013) La incorporación de esta tipología contractual ha tenido un impacto positivo, impulsando el desarrollo empresarial de la región. Esto ha conducido a un bienestar social derivado de la utilización eficiente de la normativa y de los beneficios asociados a la reducción de costos operativos y preoperativos de la sociedad.

Por lo tanto, es innegable que, debido a los antecedentes legislativos y al tipo de economía que maneja cada país, pueda existir resistencia en torno a la adopción de esta figura jurídica. De igual manera, el seguimiento a los países que la han adoptado será analizado de manera breve en los capítulos subsiguientes.

1.2. Sociedades por acciones simplificadas en Latinoamérica

Dentro de Latinoamérica podemos apreciar que no todos los países cuentan con la implementación de las sociedades por acciones simplificadas. Varias de las legislaciones cuentan con instituciones jurídicas similares o cambios normativos semejantes a las características de las SAS. Todo esto se deriva de los antecedentes económicos que envuelven al derecho societario en la región.

En este sentido, según Villamizar (2009), las economías de Latinoamérica se han visto marcadas por grandes retrasos y diferenciación con el resto del mundo. Se pueden considerar como clásicas al guardar características como la concentración de capital en una o en pocas empresas. Esto conduce a que la misma concentración se dé entre los accionistas, tanto mayoritarios como minoritarios, influyendo en la divergencia de intereses entre sí. Siguiendo la misma línea, las sociedades de familia, que siguen siendo muy comunes en el medio, abarcan más de una compañía y se vuelven lo suficientemente influyentes como para influir en las políticas públicas de un país.

Bajo la misma línea, podemos entender de dónde proviene la necesidad de la adopción de una figura jurídica extranjera, principalmente para dinamizar la economía y generar la globalización a los mercados extranjeros para así contrarrestar las consecuencias de los modelos económicos tradicionales, como enfatiza:

Se sabe que la denominada "globalización" les ofrece a los países en vía de desarrollo los beneficios que surgen del acceso a mercados de mayor dimensión. Pero debe reconocerse también que ella implica, de modo correlativo, la necesidad de establecer regulaciones relativamente homogéneas, Para ello suele ser preciso importar instituciones jurídicas que han tenido éxito comprobado en otras naciones. (Villamizar,2018,32)

La descripción de la implementación de las SAS en Latinoamérica es analizada por la Organización de los Estados Americanos, la cual describe una serie de puntos para analizar los avances legislativos y normativos de cada país miembro en torno al proceso que se lleva de manera individualizada.

En este sentido, existe una lista de los países que han adoptado como tal a las sociedades por acciones simplificadas, como: Colombia, Ecuador, México, República Dominicana y Uruguay. Dentro de la misma lista, existe otro grupo de países que adoptaron medidas normativas o implementaron figuras jurídicas similares, pero con una

diferente denominación, siguiendo básicamente la misma línea de las SAS; estos son: Brasil, Chile, Guatemala, Paraguay y Perú. (Organización de los Estados Americanos, 2021).

Uno de los países con más trascendencia dentro de este ámbito en específico es Colombia. Ya que, de lo mencionado anteriormente, la ley 1258, en la cual implementan la SAS dentro de su ordenamiento jurídico, es la precursora y la base tanto de la normativa extranjera como de la normativa nacional de varios países.

Siguiendo la línea temporal para Colombia, esta mantiene como antecedente principal a la empresa unipersonal, implementada en la ley 222 de 1995. Es aquí cuando se inicia con el proceso de modernización normativa para, en un futuro, dar paso a las sociedades por acciones simplificadas. De igual manera, dentro de la ley 1014 de 2006, se implementa a la sociedad unipersonal. La implementación de esta ley representó cierta ventaja para los pequeños empresarios. (Alarcón, 2013).

Para lograr comprender lo explicado anteriormente, es necesario dilucidar todos los aspectos con datos que representen todas las aristas que significa la implementación de las sociedades por acciones simplificadas. Manteniendo el caso colombiano por su influencia y el tiempo de vigencia de este tipo de sociedad dentro de su ordenamiento jurídico, podemos observar que la gran acogida no solo en su constitución sino también en la transformación de otros tipos societarios, como expresa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley SAS, se esperaba que no solo habría un gran número de SAS incorporadas, sino que también habría migración a la figura de SAS de aquellas que habían sido incorporadas bajo otras formas societarias. Más de una década después de la sanción de la Ley 1258, casi medio millón de empresas han sido incorporadas bajo la SAS. Además, para 2017, aproximadamente el 98% de las sociedades que se constituyeron lo hicieron utilizando la figura de incorporación SAS, según las estadísticas oficiales de 2009 a 2018. (Organización de los Estados Americanos 2021 [OEA], 13).

1.3. Régimen jurídico actual en el Ecuador

Dentro del contexto ecuatoriano, es esencial entender que estamos ante un país con un amplio marco normativo en todo su sistema jurídico. Es innegable mencionar que este sufre reformas de manera constante.

Ecuador adoptó la figura jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el marco de la expedición de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en febrero de 2020. Esta se ha ido consolidando en estos tres años con la expedición de varias leyes y reformas, como es el caso de la modernización de la ley de compañías en 2020, el reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas el 25 de septiembre de 2020 y las reformas a la Ley de compañías el 15 de marzo de 2023.

Para contextualizar, es fundamental comprender que en Ecuador prevalece un estado constitucionalista. Por lo tanto, existe una jerarquía normativa donde se considera como marco general a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y a la Ley de compañías. Estos cuerpos normativos reúnen todos los requisitos y limitaciones a las SAS. A continuación, tenemos el Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas, que no puede prohibir, mandar o permitir nada que no esté descrito en las dos leyes previamente citadas.

Siendo Ecuador un país constitucionalista, se recurre a la Constitución de la República del Ecuador para encontrar el principal fundamento jurídico para la legalidad en la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas como menciona:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano va de la mano de este criterio y, a través de su normativa, “manda, prohíbe o permite” el desarrollo de la actividad empresarial. El artículo 1284, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la política económica tendrá, entre otros, el objetivo de “incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.” (Ortiz y Noboa, 2020, 2)

La naturaleza jurídica asignada a las Sociedades por Acciones Simplificadas está descrita en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, la cual expresa: "La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales" (LOEI, 2020). Este artículo constituye la base jurídica de la cual se deriva el resto de la normativa aplicable.

Bajo la regulación previamente mencionada, no existe ningún requisito de constitución que necesite realizarse mediante notaría, ni la necesidad de inscribir la misma en un registro mercantil. Como se menciona en la Ley de Compañías: "La sociedad

por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, constituirá una persona jurídica distinta de sus accionistas" (LC, 1999)

El reglamento citado tiene diversas características esenciales en muchos de sus artículos, como por ejemplo el referente al contenido del acta de la asamblea. Al final del reglamento se establece una prelación de normas que se deben considerar en caso de no existir una norma específica. Luego de acudir a las leyes mencionadas, se debe atender a la normativa aplicable a las Compañías de Responsabilidad Limitada, Compañías Anónimas y de Economía Mixta.

Para concluir, es vital reconocer que hay un extenso marco normativo en torno a las Sociedades por Acciones Simplificadas. Estos cuerpos normativos, incluso en circunstancias muy específicas, brindan la posibilidad de recurrir a normativas que regulan las sociedades clásicas para evitar posibles vacíos legales.

2. Autonomía de la Voluntad

2.1 Concepto de autonomía de la voluntad

Para llegar a una aproximación clara de lo que nos referimos con el principio de la autonomía de la voluntad, es necesario tomar en cuenta sus raíces históricas y las líneas doctrinales en las que se estudia. De esta manera, nos acercamos a una definición más completa y podemos observar cómo se refleja en las sociedades por acciones simplificadas y en las implicaciones que este con lleva.

El principal estudio del derecho clásico no se remonta de manera directa a Roma, como regularmente ocurre, ya que solo existen rezagos mínimos de la aplicación de la autonomía de la voluntad, según Llanos (1944) el momento histórico dentro del cual podemos observar una verdadera expresión de la voluntad es durante la Revolución Francesa. Esto se debe a que la filosofía de este período aborda al individualismo jurídico, el cual se desenvuelve en base a la facultad de determinar al hombre en sí mismo, y el fin que persigue. De esta manera la autonomía de la voluntad se transforma en el principio rector que guía al derecho privado también conocido como principio de la libertad jurídica. (p.56-57).

Por lo tanto, la revolución francesa acarrea el desarrollo del principio de autonomía de la voluntad dentro de todo el derecho privado, incursionando en materia de

obligaciones, contratos, etc. Podemos resumir la parte línea histórica de este principio en la frase que menciona (Cerra, 2017) “la autonomía de voluntad, como regla de disposición de intereses particulares o civiles, hunde sus orígenes en liberalismo político decimonónico, y no en el derecho romano”

Basándonos en estos antecedentes, podemos continuar con el estudio del principio, comprendiendo su origen para evitar confusiones dogmáticas y acercarnos de manera más cuidadosa a los conceptos propuestos por diversos autores y entender la influencia que pueden llegar a tener entorno al desarrollo de los mismos.

La tarea de conceptualizar cualquier institución dentro del derecho posee un carácter subjetivo, en el sentido de que muchas definiciones son refutadas. Esto se debe a que, en el ámbito jurídico, el actuar de la sociedad, el momento histórico, las corrientes ideológicas, etc. Son tan complejas que resulta casi imposible obtener un consenso que satisfaga a todos los expertos en la materia.

Según Llanos (1944) debemos evitar la confusión más común que existe en torno a la autonomía de la voluntad. Muchos autores la confunden con la libertad en general entregándole un significado extremadamente general y amplio. Por lo tanto, debemos evitar tomar en cuenta la definición de la voluntad autónoma que forma parte de ciertas definiciones, ya que debemos enfocarnos en la parte jurídica y dejar de lado cualquier otro tipo de asimilación fuera del campo del derecho. De esta manera no podemos asimilar ni comparar al principio de autonomía de la voluntad con el concepto de libertad general.

Desde este punto debemos empezar a considerar la evolución de este principio dentro del derecho privado y sus diferentes aplicaciones dentro del mismo principalmente dentro del derecho contractual y las obligaciones civiles; donde dependiendo de la legislación y el sistema jurídico aplicable han tenido mayor influencia, de esta evolución podemos dilucidar uno de los conceptos de la autonomía de la voluntad.

Como expresa Alessandri (2009) “La autonomía de la voluntad es, según esto, la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración.”

Es innegable que para entender como tal el concepto de la autonomía de la voluntad lo analicemos entorno al derecho contractual ya que esta premisa será de suma importancia para el resto del trabajo además de ser la definición que se ejemplifica de manera más simple y precisa.

Según Alessandri (2009) la autonomía de la voluntad como principio genera ciertos efectos que se entienden como consecuencias de aplicar el mismo, el contrato como tal nace de la voluntad de los individuos, en la misma línea estos pueden modificar la estructura de un contrato previamente reglamentado, combinar diferentes tipos de contratos, etc. Existen limitaciones normativas para este principio que se basan en no afectar la escancia de los contratos que se lleguen a pactar.

Las limitaciones naturales que deben existir entorno a este principio se dividen en varios pensamientos y críticas a los mismos. Como expresa Alessandri (2009) “la voluntad debe ser limitada sólo en casos extremos, y que en materia contractual la intervención legislativa debe reducirse al mínimo”

El sentido de analizar el derecho contractual es que se pueda dilucidar no solo la importancia de la autonomía de la voluntad, también tomar en cuenta las consecuencias de una posible limitación o despego de este principio, al cual nos podemos afrontar en países que manejan estados hiper reguladores, mantener la limitación al mínimo es el escenario propicio.

Lo antes mencionado se encierra en el ejemplo específico del derecho contractual, ya que no se puede generalizar las mismas características en diferentes circunstancias.

2.2 Autonomía de la voluntad en las sociedades por acciones simplificadas

Como se explicó en los capítulos anteriores, el principio de autonomía de la voluntad y la naturaleza de las Sociedades por Acciones Simplificadas se ven reflejadas en varios ámbitos, dependiendo de la legislación vigente de cada uno de los países que se lleguen a analizar.

Es importante mencionar que no existe una lista tácita o un acuerdo doctrinario referente a qué características de las Sociedades por Acciones Simplificadas se pueden considerar al cien por ciento que nacieron, se desarrollaron o están directamente relacionadas con la autonomía de la voluntad, pero realizando un ejercicio de análisis es innegable denotar dónde el mismo se encuentra presente y la manera en la que se desenvuelve.

En los capítulos siguientes analizaremos dentro del contexto ecuatoriano la gran influencia de la autonomía de la voluntad en ciertas características específicas y cómo estas no solo repercuten de manera individualizada, sino que también repercuten dentro

de los mercados. Por lo cual, es innegable entregar de manera clara el punto de conexión entre las sociedades por acciones simplificadas y el principio de autonomía de la voluntad.

Como expresa Ortiz y Noboa (2020) “el carácter dispositivo de su regulación prioriza la autonomía de la voluntad de sus accionistas por sobre normas imperativas, rígidas y paternalistas que, para las especies societarias tradicionales, restringen el derecho constitucional de libertad de contratación de las partes”

De aquí podemos entender el punto clave en el que las Sociedades por Acciones Simplificadas toman como punto de partida este principio. Se diferencian de las sociedades clásicas para generar otros tipos de incentivos que dinamizan la economía de los países que han implantado este tipo de sociedad en sus sistemas jurídicos.

Según Ortiz y Noboa (2020) Las consecuencias y principales ventajas de la aplicación de todos los conceptos analizados hasta el momento radican en la innovación en torno al sistema de derecho societario. En el caso ecuatoriano, representa la mayor innovación en toda su historia, logrando una mayor captación de inversiones y ofreciendo un catálogo de tipos societarios que se adaptan a las necesidades de cada modelo de negocio.

SECCIÓN II

EFFECTOS DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

1. Leyes estatutarias en las sociedades por acciones simplificadas

Existen instrumentos que se utilizan dentro de la mayoría de las sociedades indistintamente de su tipo o sistema legal al cual pertenecen, ya que nace del principio del contrato social del cual se origina todo el proceso de evolución para llegar al complejo sistema legal que se utiliza hoy en día, como son las leyes estatutarias o mejor conocidas por los empresarios como los estatutos.

Según Córdoba (2000), la autonomía estatutaria nace de los cambios drásticos que trajo consigo el sistema capitalista, un vasto reflejo de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, se entiende a los estatutos como el instrumento que les permite a los empresarios crear sus propias reglas del ente empresarial, frente a normas específicas de un ordenamiento jurídico.

Debemos entender a los estatutos como las reglas que rigen a una compañía desde su creación, que van de acuerdo con las necesidades de cada una, tomando en cuenta aspectos como el buen gobierno corporativo, el capital, las acciones, duración, etc. De manera técnica, Jaramillo (2014) expresa “el estatuto social establece los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de administración y los demás pactos que podrán ser establecidos libremente”.

Lo que quiere decir que nos encontramos frente a un contrato entre privados regulado normativamente en ciertos aspectos, en el caso de las sociedades por acciones simplificadas la normativa ecuatoriana exige requisitos mínimos que deben formar parte de este.

Al comprender de manera general el tema, el siguiente paso es comprender la importancia de este, en este caso cabe resaltar que los estatutos dentro del ideal son únicos para cada compañía y requieren un tratamiento especializado, por lo tanto, para saber cómo actuar frente a cualquier escenario se debe recurrir al análisis de estos, esta se convierte en punto clave para que la compañía tenga éxito.

Como expresa Betancourt et al. (2013), “resulta preciso conocer en detalle los términos en que se negocian los estatutos, porque contrariamente al beneficio que puede

implicar un buen acuerdo, una mala negociación puede desmoronar por completo una prometedora actividad económica”.

El manejo dentro del ámbito privado, entre las diferentes partes que conforman una empresa es de suma relevancia, ya que de este instrumento radica las actuaciones posteriores como posibles fusiones, aumentos o disminución de capital, posibles cambios de objeto social, a los cuales se pueden prever requisitos o negarlos por completo.

Los estatutos van de la mano con la normativa jurídica vigente de la cual, dependiendo el sistema jurídico aplicable, puede o no imponer más restricciones o requisitos que se puedan interponer entre la voluntad de los privados y sus intereses, en el caso de las sociedades por acciones simplificadas en el Ecuador, existe un ente regulador manejado por el estado, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros ente encargado del control y regulación de compañías dentro del territorio nacional.

Esta entidad solo tiene la potestad de control y revisión bajo lo previsto en la norma nacional, en este caso en la Ley de Compañías, por lo tanto, se encuentra limitada a la revisión de los requisitos previstos en esta, ya que dentro de los estatutos por el principio de autonomía de la voluntad se puede pactar lo que los privados consideran beneficioso para sus intereses siempre y cuando no esté en contra de la ley.

Para poder analizar la normativa ecuatoriana referente a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas debemos tomar en cuenta, la legislación de la región principalmente y como pionera la legislación colombiana y principalmente la ley modelo emitida por Organización de Estados Americanos en dos mil veinte, como se explicó en capítulos anteriores las dos normativas antes mencionadas se utilizaron como base para crear la ecuatoriana.

En la práctica y en la normativa jurídica ecuatoriana, se debe entender que dentro del documento o acto constitutivo se encuentran los estatutos de la sociedad, es decir que no se necesitan dos documentos diferentes como en el caso de otro tipo de sociedades, ni tampoco que estas sean elevadas a escrituras públicas, bajo esta explicación entendemos que los requisitos mínimos para el documento constitutivo, son expresados en un primer lugar por la Organización de Estados Americanos (OEA, 2017) en la Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificadas:

- 1 °; Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas; 2° Nombre de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S.;
- 3° El domicilio de la sociedad; 4° El término de duración, si éste no fuere indefinido; 5° Una

enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro; 6° El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse; 7° La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos una persona encargada de representar a la sociedad ante terceros o representante legal.

Por lo tanto, como se analizó, podemos dilucidar que los requisitos expresados por este artículo son los mínimos necesarios para que una compañía pueda existir y pueda ser identificada como tal, en el caso ecuatoriano la Ley de compañías expresa en su artículo 317.8 de manera práctica lo que ya previamente mencionó en la Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificada, salvo por tres incisos extras que son los siguientes:

10. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta de accionistas, y el modo de convocarla y constituir la; 11. Las normas de reparto de utilidades; 12. La declaración, bajo juramento de los comparecientes, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada. También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad provienen de actividades lícitas. (LC, 1999)

Estos tres incisos extras que se le añaden dentro de la normativa ecuatoriana, radican en la supletoriedad de las normas aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas en el sentido que dentro de la práctica y en los modelos entregados por SCVS los cuales se analizarán más adelante, en el numeral once referente al reparto de utilidades en la mayoría de ocasiones se utiliza la fórmula prevista para las sociedades anónimas, en cuanto al numeral doce el mismo radica en el contexto ecuatoriano y la susceptibilidad de cierta información que puede acarrear temas ilícitos.

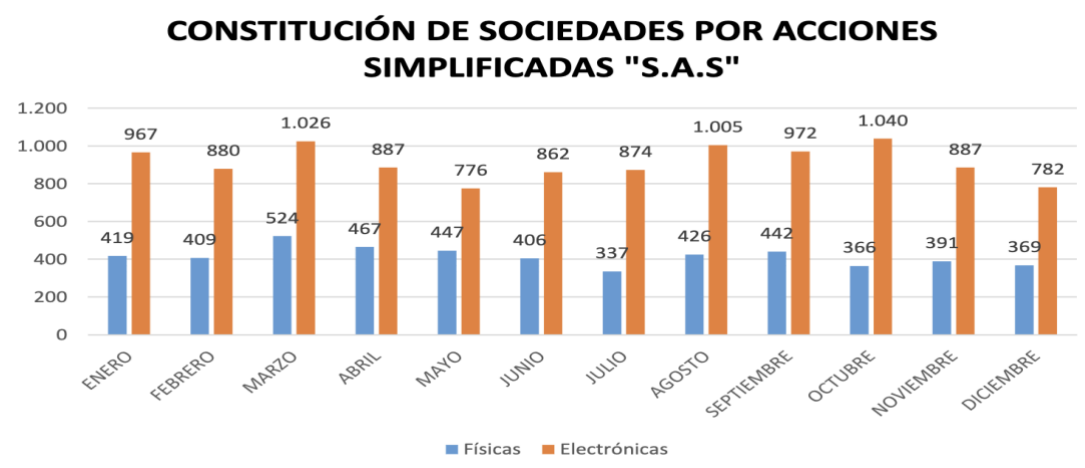
El documento constitutivo dentro del cual se encuentran los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, tienen un tratamiento especial dentro de la práctica en los países de la región y es aquí donde radica uno de los conflictos de este tipo de sociedad, como se explicó en párrafos anteriores la importancia y en este caso la

versatilidad que tienen los estatutos, dentro de los cuales por el principio de autonomía de la voluntad se puede pactar todo lo que no esté prohibido en la ley.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas tienen la facilidad de poder constituirse en línea en menos de veinticuatro horas, práctica que se ha vuelto atractiva por el corto tiempo de espera y las facilidades de esta; el ente de control en este caso es la SCVS la cual emitió su último informe en del año 2022 en el cual expresa:

Figura 1:

Constituciones físicas y electrónicas de las Sociedades de Acciones Simplificadas "S.A.S"



Nota: Tomado de *Rendición de Cuentas 2022* (p.44), por Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2022.

Como podemos observar en la tabla llegamos a la conclusión de que más del 50% de constituciones de sociedades por acciones simplificadas es decir más de diez mil, se realizan en línea para ser más específicos como expresa la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (SCVS, 2022): “Un total de 15.961 compañías de Sociedades por Acciones Simplificadas fueron inscritas en el año 2022”.

El proceso para constituir en línea este tipo de sociedades es muy simple todos los documentos necesarios equiparables a la constitución física, en este caso son modelos preexistentes elaborados por el ente de control en el caso ecuatoriano la SCVS, realizando un análisis podemos mencionar que en un afán por que predomine la agilidad, al evitar

trámites burocráticos, siguiendo la naturaleza para la cual fue creada las sociedades por acciones simplificadas.

Según Duprat (2017) aunque este tipo de acciones indudablemente constituyen una ventaja sobre las sociedades clásicas debemos tener en cuenta que la misma puede acarrear una simplificación excesiva de la conformación de los estatutos y de las tareas de control, este tipo de modelos preaprobados puede llegar a afectar la libertad de los socios actuales y de los futuros socios al no tener la posibilidad de modificarlos al momento de la constitución.

De este punto surgen dos dudas que considero se tienen que tomar en cuenta en relación con un posible conflicto en el futuro, la primera es que bajo las premisas antes mencionadas entendemos que existe un control regulatorio en el momento de constituir una sociedad por acción simplificada, ya que es simplemente llenar información en un formato previamente establecido.

Lo que va de la mano del segundo punto, los partes que actúan para constituir una compañía se están sometiendo a estatutos preexistentes, es decir normas que regularán su compañía las cuales son creadas por un ente regulador, que acorrala a los mismos a escoger esta opción bajo la premisa de la ventaja del tiempo y las facilidades de la constitución electrónica, lo cual al analizarlo en un aspecto mucho más amplio consideraría que puede llegar afectar el principio de autonomía de la voluntad, sin mencionar a los posibles socios y administradores futuros los cuales se van a encontrar con un estatuto altamente limitante y básico.

2. Supresión de barreras de entradas

La finalidad de las sociedades por acciones simplificadas es meramente económica entorno al territorio en la cual se utiliza, lo que quiere decir que el derecho es una herramienta necesaria para que esto se vuelva una realidad. No es extraño analizar términos e instituciones meramente de economía en el presente estudio.

Los objetivos por los cuales se creó una sociedad completamente nueva, con su propia regulación y todas las características que se han mencionado hasta el momento van direccionadas a dinamizar y mejorar la economía de un país, por lo tanto, al referirnos a las barreras de entrada en este capítulo tomaremos una definición meramente económica

desde la cual se explicaran los términos jurídicos por los cuales podemos afirmar que la naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas suprime dichas barreras.

Cabe recalcar que al momento de analizar la definición meramente económica de las barreras de entrada es cierto que existen varias líneas doctrinales con diferentes afirmaciones, ya que por su dificultad no se llega a un consenso en la misma. Por lo tanto, tomaremos la siguiente definición como punto de partida, como explica:

Las barreras a la entrada se pueden considerar como aquellos factores que impiden o dificultan la entrada de nuevas empresas a competir en un sector, proporcionando ventajas competitivas a las empresas ya instaladas en él. De esta forma, se convierte en una característica importante de la estructura de mercado de cualquier industria. (Escobar,1998 como se citó en Flink, 2002)

Guiándonos por la definición de barreras de entrada, podemos tomar como un factor a las políticas gubernamentales como ya ha sido mencionado por economistas como Porter; la regulación normativa referente a los diferentes tipos de sociedades conlleva a preguntarnos sí en casos específicos las sociedades por acciones simplificadas no llegan a incurrir en algún tipo de impedimento regulatorio; lo que se está haciendo es básicamente suprimir esta barra de entrada, ya que con todas las características antes mencionadas se está cumpliendo la naturaleza de disminución de trámites burocráticos impulsando la autonomía de la voluntad, permitiendo la creación de la sociedad y el ingreso a los diferentes mercados de manera más eficaz y rápida.

A diferencia de las sociedades clásicas las cuales al ser completamente lo contrario y tener procesos de constitución mucho más largos y con muchos más requisitos se convierte en una desventaja ante las sociedades por acción simplificadas, exceptuando casos específicos en los que la ley mande un tipo de sociedad específica para una actividad económica.

El mercado es la institución que relaciona compradores y vendedores de tal forma que sea posible el intercambio de bienes o de factores. En un sistema capitalista, los mercados son los organizadores de la actividad económica. En ellos se establecen los precios y los volúmenes a producir. (Atucha & Gualdoni, 2018)

Cabe mencionar de manera subsidiaria y bajo los mismos parámetros antes mencionados a la definición de mercado meramente económica que nos ayuda a ejemplificar la supresión de las barreras de entrada por este factor meramente jurídico.

Por lo tanto, las sociedades por acciones simplificadas reducen o en ciertos casos específicos eliminan por completo las barreras de entrada a los mercados por los factores jurídicos, un índice que podemos tomar para ejemplificar esta afirmación es la cantidad de compañías que se han constituido bajo esta figura. Como expresa la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros:

De todos los tipos: S.A., LTDA.S.A.S., constituidas en el año 2022, en el cual se puede evidenciar la preferencia del tipo societario S.A.S. ya que, del total de 19526 compañías constituidas en el año 2022, de las cuales 15961 son sociedades por acciones simplificadas y solo 3565 son sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. (SCVS, 2022):

Estos datos del año 2022 recogidos dentro del territorio ecuatoriano, son el indicador clave para poder dilucidar la preferencia de los empresarios por este tipo de sociedades, uno de los factores para esta decisión es la supresión de barreras de entrada frente a las sociedades clásicas, sin olvidar las demás ventajas propias de la naturaleza de la misma.

3. Tipo de acciones

Las compañías mantienen una estructura básica, la cual sin importar al tipo societario por el cual se constituyeron se mantiene, ya que es propio de su naturaleza y es imposible que una compañía pueda existir sin esta estructura, las acciones que representan el capital de una compañía las vamos a entender bajo la siguiente definición que expresa Morales (2017) “Una acción se define como la parte de alícuota del capital social de una sociedad o empresa, es decir, representa la propiedad que una persona tiene de una parte de la sociedad”.

Las acciones son un término que mantiene varios elementos económicos los cuales se deben llegar a discutir pero una definición sencilla se basa en lo antes mencionado las acciones son una parte de la sociedad, en este caso los accionistas al ser titulares de acciones son dueños de una parte de esta, de aquí radica la importancia de su tratamiento y regulación jurídica, ya que existen diferentes tipos establecidos por la doctrina; de igual

manera existe la posibilidad de crear nuevos todo esto repercute en el manejo de la compañía.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas el tratamiento normativo en este aspecto es sumamente diferente al de las sociedades clásicas, cabe analizar la normativa colombiana en conjunto con lo expresado por la Organización de Estados Americanos para poder tener un panorama amplio de la normativa regional y así contrastar con la regulación ecuatoriana.

La ley colombiana 1258 regula todos los temas referentes a las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 10 expresa:

Artículo 10. Clases de acciones. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago. Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Este artículo expresa y entrega la posibilidad de que se puedan crear cualquier tipo de acción como se considere oportuno, nos entrega cuatro ejemplos de tipos de acciones preexistentes y altamente estudiadas por la doctrina. El primer año de vigencia de la norma antes mencionada se traduce en la recolección de datos y elaboración de informes para apreciar como reacciono el mercado y la económica ante esta nueva implementación.

En este sentido la Cámara de Comercio de Bogotá (2009) expresa el objetivo del artículo 10 es buscar la diversidad de las acciones para así atraer a los inversionistas, de esta manera se puede ampliar las fuentes de capital, así se generar estructuras diferentes dentro de la administración de la sociedad, sin embargo aunque las posibilidades son infinitas e ilimitadas solo el 2% de las sociedades que se llegaron analizar en el presente informe incluyo dentro de sus estatutos un tipo diferente de acciones, por lo tanto se considera que es el beneficio menos utilizado y la línea se sigue manteniendo en utilizar acciones ordinarias para dividir el capital.

Parece extraño que una herramienta como esta que prácticamente deja de lado cualquier tipo de restricción normativa y entrega bajo el principio de autonomía de la voluntad, la opción de decidir entre cualquier los tipos de acción y que aun así se mantenga bajo la línea tradicional esto responde a varias circunstancias que se analizaran posteriormente.

Existe un tipo de acción de la cual se realiza énfasis en el informe antes mencionado las acciones con voto múltiple las cuales la rompen con el principio básico de una acción equivalen a un voto, mediante los estatutos se estipula que una acción puede equivaler a más de un voto y se puede redactar de la siguiente manera CCB (2009):

Las acciones tipo A confieren a su titular el derecho de voto singular. Las acciones tipo B confieren a su titular el derecho de voto múltiple, a razón de dos (2) votos por acción. Los derechos económicos de cada acción son los mismos para las clases A y B.

Este es uno de los cuantos ejemplos que se puede observar de cómo se aplica el artículo 10 de la ley 1258, las implicaciones recaen especialmente en la política y administración interna de la empresa, cabe recalcar que existen posibles limitaciones que se deben analizar en conjunto dentro de la normativa colombiana en este caso en específico, las cuales son fácilmente subsanables dentro del estatuto de la sociedad.

Existe un tema que salta a la vista tomando en cuenta que la normativa colombiana es la base de lo expresado por la Organización de Estados Americanos como ley modelo y la normativa ecuatoriana, este radica en el artículo 4 de la ley 1258 que expresa lo siguiente:

Artículo 4º. NEGOCIACIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO. La sociedad por acciones simplificada podrá ser emisor de valores, para lo cual podrá inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- y negociarlos en bolsas de valores, en los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entre estas condiciones se considerarán aspectos relacionados con los estatutos y con el gobierno corporativo de este tipo de sociedades.

Dentro de este artículo se autoriza que las sociedades por acciones simplificadas puedan cotizar en bolsa, mientras que en la ley modelo y en la normativa ecuatoriana esto se encuentra prohibido, es una de las pocas diferencias que se encuentran entre estas normas.

La Organización de Estados Americanos, al expedir la Ley Modelo sobre las sociedades por acciones simplificadas, la cual tuvo como principal influencia la normativa colombiana previamente analizada, el artículo 10 referente a los tipos de acciones expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES. - Las sociedades por acciones simplificada podrán emitir diversas clases y series de acciones, incluyendo acciones privilegiadas, con o sin derecho a voto. Las acciones pueden ser emitidas por cualquier tipo de consideración, incluyendo contribuciones en especie o en intercambio de mano de obra, de conformidad con los términos y condiciones contenidas en los estatutos. Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Prácticamente este artículo es una copia textual de la ley colombiana, lo que debemos tomar en cuenta de este, es que esta ley modelo es el texto rector para la creación de normativa sobre las sociedades por acciones simplificadas en toda la región, es importante analizar el texto íntegro; por lo cual otro artículo pertinente que trae a colación una ligera discusión doctrinal y práctica es el artículo 4 referente a la negociación de las acciones en la respectiva bolsa de valores, tal y como se expresa:

ARTÍCULO 4. IMPOSIBILIDAD DE NEGOCIAR VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO. - Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades que negocien sus valores en bolsa] ni negociarse en bolsa.

Por lo tanto, la interrogante radica en el por qué la normativa colombiana acepta que este tipo de compañías si coticen en bolsa mientras que la normativa modelo regional no, al igual que la normativa ecuatoriana.

La normativa ecuatoriana prácticamente utilizo los artículos 10 y 4 de la ley modelo de manera similar en su naturaleza y siguiendo la misma línea doctrinal, salvo que se agregó los siguiente: dentro del artículo 317.21 de la Ley de compañías, se considera que todas las acciones son nominativas; se estipula que salvo que se pacte lo contrario dentro de los estatutos todas las acciones serán consideradas ordinarias y si dentro del estatuto no se pronuncia en contrario cualquier tipo de afectación a los derechos de las acciones debe ser aprobado de forma unánime por los accionistas de que se vean afectados.

Todo el análisis realizado nos lleva a los posibles conflictos jurídicos que se pueden producir debido a esta normativa, tomaremos como ejemplo a las acciones con voto múltiple al revisar la doctrina podemos encontrar varias líneas entre las cuales se

mencionan varias ventajas, nos vamos a enfocar en las desventajas y conflictos que se pueden generar como expresa Gaviria (2020)

Las acciones de voto múltiple tienen su lado oscuro, generando riesgos que podrán ser a veces mayores que sus beneficios y agravando los conflictos de agencia entre diferentes tipos de accionistas. Como principal riesgo, el voto múltiple les otorga a los accionistas con tales derechos políticos aumentados.

Estos conflictos se generan por dejar la posibilidad abierta de escoger cualquier tipo de acciones, en este caso se puede afectar como tal la gobernabilidad de la empresa al existir una divergencia entre el derecho a voto que te otorga cada acción y lo que se está aportando al capital, también puede generar abusos en contra de accionistas minoritarios ya que no existe un principio de equidad.

Este es solo uno de los conflictos que se pueden generar por lo que podemos entender como un exceso en el principio de autonomía de la voluntad y un amplio campo sin normativa, lo que nos lleva a entender que no podemos tomar el riesgo de que se lleguen afectar derechos principalmente de accionistas minoritarios, debemos tomar en cuenta el cuidado que se debe tener en que el estatuto no cause contradicciones al momento de estipular un tipo acción completamente nuevo.

Lo que nos lleva a entender que no se puede desregularizar, solo por mantener la naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas o dinamizar la economía, dentro de las sociedades clásicas existía regulación para los tipos de acciones la cual tenía una razón de existir; por lo tanto, en periodo considerable de tiempo empezaremos a observar los rezagos de dicha regulación.

4. Repercusión en los mercados nacionales

Después de analizar varios puntos de la autonomía de la voluntad dentro de las sociedades por acciones simplificadas, la naturaleza y los objetivos por la fue creada, nos queda referirnos a los impactos que se generaron dentro de los mercados nacionales, cabe recalcar que este tipo de sociedad se encuentra vigente en el Ecuador desde el año 2020 con la expedición de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Por lo tanto, son tres años de vigencia de esta, de los cuales analizaremos su impacto principalmente en el año 2022, ya que del mismo existen informes emitidos por los

diferentes entes reguladores que nos entregan una perspectiva clara de esta influencia dentro de los mercados nacionales.

Dentro del año 2022 según la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (2022)

De todos los tipos: S.A., LTDA. S.A.S., constituidas en el año 2022, en el cual se puede evidenciar la preferencia del tipo societario S.A.S. ya que, del total de 19526 compañías constituidas en el año 2022, de las cuales 15961 son sociedades por acciones simplificadas y solo 3565 son sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Bajo este parámetro, podemos notar que existe una clara preferencia por el tipo societario en análisis, la cual va en crecimiento, esto significa que más del 80% de las compañías constituidas, son sociedades por acciones simplificadas lo que quiere decir que los mercados en el corto plazo se verán compuestos en un mayor porcentaje por estas.

Este no es el único indicador que debemos utilizar, ya que, el que existan un número significativo de estas empresas no quiere decir que todas son exitosas o que llegaron a cumplir con los objetivos que se plantean al momento de su constitución por lo tanto debemos analizar las utilidades de estas tomando en cuenta que solo se encuentran tres años dentro del mercado a comparación de las sociedades clásicas.

Figura 2:

Análisis Comparativo de Utilidades Netas por tipo de Compañías

tipo	Suma de utilidad_neta	Utilidad del Año Anterior	Diferencia Utilidad
ANÓNIMA	\$5.719.970.599,300029	(\$5.621.357.422,27)	\$11.341.328.021,57
ANÓNIMA EN PREDIOS RÚSTICOS	(\$1.402.874,65)	\$5.137.225,18	(\$6.540.099,83)
ANÓNIMA MULTINACIONAL ANDINA	(\$740.324,0100000002)	(\$161.342,97)	(\$578.981,04)
ASOCIACIÓN O CONSORCIO	(\$3.330.003,23)	(\$35.532.303,77)	\$32.202.300,54
COMANDITA POR ACCIONES	\$395,06	(\$1.900,92)	\$2.295,98
ECONOMÍA MIXTA	\$11.871.126,48	\$10.170.122,97	\$1.701.003,51
RESPONSABILIDAD LIMITADA	\$816.594.333,7400041	\$91.234.739,79	\$725.359.593,95
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	\$474.875.964,8499999	(\$103.005.005,49)	\$577.880.970,34
SUCURSAL EXTRANJERA	\$320.613.608,1299999	\$290.479.357,84	\$30.134.250,29
Total	\$7.338.452.825,670033	(\$5.363.036.529,64)	\$12.701.489.355,31

Nota: Tomado de *Ranking de Compañías*, por Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2023.

En la esta tabla podemos evidenciar que las sociedades por acciones simplificadas se encuentran muy por debajo de las sociedades clásicas en el año 2022, pero aun así mantienen cifras importantes; lo importante de este grafico es analizar el aumento que se produce a diferencia del año anterior es decir 2021, que en este caso es de cuatro veces el valor, debemos tomar en cuenta que la pandemia de Covid-19 influyo en la economía nacional y sus rezagos se pueden ver reflejados en estos datos, por lo tanto debemos entender que la utilidad de estas sociedad aun que se encuentre por debajo de las sociedades clásicas con valores mucho menores, estas va en aumento cada año, lo que influye de manera positiva dentro de los mercados nacionales.

De igual forma un segundo indicador que vamos a utilizar es el nivel de ingresos que obtuvieron las compañías dependiendo de su tipo, esto nos va a ayudar a observar cómo se desenvuelven las sociedades por acciones simplificadas dentro del mercado ecuatoriano y el dinero que logran percibir de su giro de negocio.

Figura 3:

Ingresos totales por tipos de compañías



Nota: Tomado de *Ranking de Compañías*, por Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2023.

De este grafico podemos concluir que las sociedades por acciones simplificadas obtuvieron en el año 2022 un total de 5 millones en ingresos totales a diferencia del máximo que fueron las sociedades anónimas con 111 millones.

Esto responde a varias circunstancias que parecen estar desapegadas de la cifra en la cantidad de constituciones, lo principal radica en que una gran cantidad de personas utilizan estas como compañías para emprendimientos que comienzan con ingresos bajos, debemos tomar en cuenta que solo tienen dos años dentro del mercado, no pueden llegar a tener mucho margen para competir con las sociedades clásicas.

La diferencia clara la vamos a observar en el siguiente punto la cual es el ranking de las compañías en el mercado ecuatoriano, aquí debemos hacer una diferenciación no podemos sacar conclusiones apresuradas con tan solo tres años de vigencia de las sociedades por acciones simplificadas dentro del mercado ya que son compañías que se están comenzando a posicionarse, pero existen otras que se transformaron lo que quiere decir que ya se encontraban dentro del mercado por más de tres años, ya cuentan con una posición en el mismo.

Figura 4:

Ranking de compañías 2022

Nombre	CIU 6	Empleados	Ingresos Totales	IR Causado	Activos	Patrimonio	Ingresos ventas	
1 CORPORACION FAVORITA C.A.	G4711.01	10966	2.355.580.171,13	47.843.670,02	2.480.403.867,05	1.680.022.314,60	2.355.580.171,13	
2 ECUACORRIENTE S.A.	B0729.01	1260	1.182.399.616,63	103.124.594,11	1.776.013.943,90	1.203.236.228,74	1.180.396.602,17	
3 INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.	A0321.02	15598	1.422.903.654,91	7.555.992,54	1.274.284.556,40	754.977.678,96	1.412.874.281,27	
4 SHAYA ECUADOR S.A.	B0910.01	145	848.165.089,92	74.428.895,23	1.566.971.618,00	1.250.762.942,47	848.005.611,35	
5 AURELIAN ECUADOR S.A.	B0729.02	1826	892.799.372,24	2.479.776,55	1.697.174.178,92	758.100.019,58	889.974.047,32	
6 CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	J6120.01	2823	1.041.851.015,38	45.687.151,95	1.213.963.371,62	486.491.909,57	1.041.851.015,38	
7 CORPORACION EL ROSADO S.A.	G4711.01	6	1.445.723.392,59	14.745.226,57	918.571.253,19	320.981.157,95	1.431.995.151,99	
8 PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA	C1010.11	7423	1.082.529.783,87	11.671.525,24	826.393.662,82	445.514.274,48	1.076.259.836,83	
9 CONSORCIO SHUSHUFINDI S.A.	B0910.01	52	510.952.162,70	56.881.216,28	1.023.737.091,48	842.176.275,49	510.204.597,66	
10 GISIS S.A.	C1080.02	831	1.089.438.628,00	19.777.997,42	700.117.807,75	225.884.644,42	1.089.438.628,00	
11 OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA SA	A0321.02	7347	882.112.639,57	7.047.425,16	489.276.768,51	230.300.396,22	881.440.090,71	
12 DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A.	G4649.22	4237	899.526.097,29	5.552.223,35	488.741.933,91	111.167.750,85	897.871.392,31	
13 DINADÉC S.A.	G4630.95	1484	1.033.549.701,14	26.097.195,84	385.206.512,79	56.723.543,32	1.033.549.701,14	
14 TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.	G4711.01	8369	776.159.786,92	10.064.544,00	604.300.932,00	88.316.759,00	776.159.786,92	
15 OTECEL S.A.	J6120.01	930	514.956.070,77	6.968.888,25	713.155.950,96	232.184.918,37	514.067.176,56	
16 HIDALGO E HIDALGO S.A.	F4210.11	1022	178.502.751,88	0,00	813.474.697,84	691.713.805,22	178.502.751,88	
17 PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR SOCIEDAD ANONIMA	G4661.03	158	1.163.530.254,95	2.571.564,78	180.642.580,11	46.213.241,43	1.162.299.146,30	
18 LA FABRIL S.A.	C1040.11	3046	710.419.392,00	3.098.736,01	497.501.080,21	117.795.635,81	710.280.986,44	
19 RUART ECUADOR S.A.S.	K6420.00	1	31.688.994,88	185.426,09	798.049.253,45	797.879.410,58	31.688.870,55	
20 SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A.	B0910.01	1634	640.892.235,43	38.809.079,61	476.716.937,15	253.117.881,91	627.431.741,54	
21 AGRIPAC SA	G4669.12	1527	503.077.107,18	5.998.352,93	570.720.769,20	189.605.768,67	500.514.253,35	
22 HOLCIM ECUADOR S.A.	C2394.01	842	392.769.293,36	22.037.083,71	545.143.385,76	342.757.195,29	391.574.647,55	
23 CORPORACION QUIPORT S.A.	M7020.04	109	154.779.312,87	0,00	811.780.700,43	218.146.378,11	144.955.247,25	
24 ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.	B0610.00	545	618.746.950,42	78.029.902,32	437.373.619,24	124.692.581,97	563.335.259,71	
25 AMOVECUADOR S.A.	J6120.01	2	83.330.326,90	4.829.060,08	680.408.846,52	670.692.472,19	28.393.097,93	
			2490573	145.467.261.055,92	95.869.756.737,99	158.268.817.003,44	69.984.095.851,10	143.250.432.693,86

Nota: Tomado de *Ranking de Compañías*, por Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2023.

Dentro del ranking de las compañías de 2022, entre las primeras 25 compañías aparece en el puesto número 19 la única sociedad por acciones simplificadas llamada

Ruart Ecuador S.A.S. constituida en el 2020 y su objeto social en palabras resumidas es ser una holding es decir propietaria de participación de capital de otras empresas, lo interesante es que, en solo dos años, se logró posesionar dentro de las 20 compañías más exitosas del Ecuador.

Al analizar los datos de la SCVS, queda por analizar los datos de otras entidades reguladoras del estado como son la Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que estos nos entregan los tributos recaudados por las sociedades por acciones simplificadas y de esta manera podemos analizar su influencia en la economía del país; por otro lado podemos analizar cuantas personas se encuentran afiliadas y el empleador es una persona jurídica en este caso una sociedad por acción simplificada.

Figura 5:

Sociedades por Acciones Simplificadas generadoras de impuestos

Impuesto	Suma de Valor Recaudado
Impuesto a los Consumos Especiales	\$ 91.710.506,84
Impuestos al Valor Agregado	\$ 59.719.107,82
Retenciones	\$ 55.976.269,14
Impuesto a la Renta	\$ 8.474.182,53
Otros	\$ 1.835.323,90
Total	\$ 217.715.390,23

Nota: Tomado de *Constitución, análisis e impacto de las sociedades por acciones simplificadas (s.a.s) en Ecuador en el año 2022*. (p.10), por Ríos, A.

Esta figura nos demuestra que el implementar las sociedades por acciones simplificadas dentro del Ecuador no solo dinamizo la economía, sino que apporto con un alto nivel de recaudación por parte del estado, lo que quiere decir que han tenido una gran influencia dentro de los mercados nacionales para llegar a estas cifras, lo cual es la recopilación de una serie de impuestos, a los cuales están obligados a cancelar este tipo de sociedades.

Figura 6:***Sociedades por Acciones Simplificadas pago de aporte al IEES***

Aporte Personal	\$ 14.669.840,58
Aporte Patronal	\$ 16.166.326,73
Total	\$ 30.836.167,31

Nota: Tomado de *Constitución, análisis e impacto de las sociedades por acciones simplificadas (s.a.s) en Ecuador en el año 2022*. (p.10), por Ríos, A.

La siguiente tabla busca evidenciar que con los pagos que se realizaron al IEES, se refleja el nivel de empleo que se creó a través de las sociedades por acciones simplificadas, es complicado dar una cifra exacta cuando no existen informes propios de las entidades reguladoras, la figura expuesta nos da una idea global de la incursión de este tipo de sociedades en los mercados nacionales.

En conclusión, considero que la implementación de las sociedades por acciones simplificadas cumplió con los objetivos planteados, aunque las cifras que se han analizado solo abarcan al año 2022 son muy prometedoras debido a que existe un incremento favorable en las mismas.

5. Conclusiones

La implementación de las sociedades por acciones simplificadas es la mayor innovación del derecho societario moderno y principalmente del derecho ecuatoriano, la naturaleza de este radica en el principio de autonomía de la voluntad, dejando la regulación estatal al mínimo y eliminando trámites burocráticos así busca atraer a inversionistas para dinamizar la economía.

Por consiguiente, podemos concluir que la normativa ecuatoriana es altamente influenciada por la legislación colombiana en la ley 1258 y por OEA en su ley modelo, lo cual es beneficioso ya que no estamos improvisando normativamente ni tomando riesgos innecesarios, las ventajas que se entregan son significativas, hasta el punto que las cifras analizadas mencionan que este es el tipo societario más utilizado en el país, los resultados que han generado dentro de los mercado y su influencia son sumamente altos y van en aumento, lo que nos lleva a pensar que en el corto plazo pueden acaparar gran parte del mercado ecuatoriano, dejando de lado a las sociedades clásicas que serán utilizadas para actividades específicas que se mencionan en la ley.

Al utilizar el principio de autonomía de la voluntad como ente rector debemos tomar en cuenta varias circunstancias que ya fueron analizadas concluyendo que bajo la normativa ecuatoriana actual el constituir una sociedad por acciones simplificadas no solo es rápido y relativamente sencillo, esta se puede adecuar a las necesidades e intereses de los accionistas llegando al punto de pensar en una sobre desregularización que en un futuro puede llegar a generar conflictos principalmente en la posibilidad de crear cualquier tipo de acción donde no se tome en cuenta los derechos de accionistas minoritarios, de igual manera la constitución electrónica se resume en llenar un formulario sin el requerimiento de la firma de un abogado y con muy pocos requisitos de esta manera las personas sin experiencia pueden incurrir en errores, si no cuentan con la asesoría adecuada.

Dentro de estos tres años de vigencia se han tenido varias reformas a la normativa ecuatoriana las cuales nos han llevado a analizar la misma de manera global, dentro de un país constitucionalista a mi parecer sobre regulador en otros ámbitos, el lograr implementar un tipo de sociedad tan radical que prácticamente va en contra de lo que se viene promulgando ya es un logro; de igual manera esta implementación radica en varios aspectos como la necesidad inmediata de inversión ya sea nacional o extranjera para dinamizar la economía después de la pandemia del Covid-19.

6. Recomendaciones

La normativa ecuatoriana si bien se llegó a afirmar que tienen bases sólidas por lo expresado en la región, cabe mencionar que realizar su propio análisis interno es sumamente importante, no podemos dejar de lado la necesidad de realizar informes anuales o semestrales específicos del desenvolvimiento de las sociedades por acciones simplificadas ya que es innegable que pueden incurrir en circunstancias que no se han visto en otros países de la región.

Buscar un punto medio en la normativa, entre el principio de autonomía de la voluntad y la regulación, en particular dentro los artículos referentes a la creación de cualquier tipo de acción, el que sea totalmente libre y no exista ningún tipo de regulación o control sobre la misma va a llegar a generar conflictos los cuales vamos a poder apreciar en los próximos años, debemos recordar que solo se encuentra en vigencia tres años la normativa referente a las sociedades por acciones simplificadas.

En el mismo sentido el proceso de constitución ya sea físico o electrónico, se resume en completar un formulario de modelo preexistente, puede generar conflictos en el futuro, el no solicitar la firma de un abogado permite que las personas sin el conocimiento suficiente cometan errores. Por lo tanto, no se puede sacrificar ciertos requisitos normativos por el mero hecho de buscar que se agilicen los procesos, se debe aumentar la regulación en estos aspectos, solicitar la firma de un abogado patrocinador, mejorar el sistema de constitución electrónica al permitir el uso de documentos propios y no los preexistentes entregados por el ente de control.

Revisar la normativa actual en el contexto de informes realizados por todos los entes de control y tomar en cuenta la opinión de los privados tanto de las grandes empresas como de los pequeños emprendimientos que utilizan esta figura societaria y así poder tomar decisiones informadas para evitar posibles conflictos en el futuro.

Referencias

- Alarcón, A. (2013). Las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Nuevo Derecho Societario Colombiano. *Saber, Ciencia y Libertad*, 8(2), 57-67.
file:///Users/david/Downloads/DialnetLasSociedadesPorAccionesSimplificadasEnElNuevoDere-5104985-1.pdf
- Alessandri, A. (2009). De Los Contratos. Editorial Temis S.A.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Compañías. (5 de noviembre de 1999). RO.312 de 5 de noviembre de 1999.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (28 de febrero de 2020). RO.151 de 28 de febrero de 2020.
- Atucha, A. J., & Gualdoni, P. (2018). *El FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS*.
Obtenido de <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/2879/1/atucha-et-al-2018.pdf>
- Betancourt Ramírez, J. B., Gómez Betancourt, G., López Vergara, M. P., Pamplona Beltrán, F., & Beltrán Ruget, C. (2013). Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio. *Estudios Gerenciales*, 29(127), 213-221.
- Congreso de la República de Colombia (2008). *Ley 1258*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>
- Córdoba, P. A. (2000). La autonomía privada, el gobierno societario y el derecho de sociedades. *Revista De Derecho Privado (Universidad Externado De Colombia. Departamento De Derecho Civil)*, (6)
- Cerra, E. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Advocatus*, 2(29). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661>

- Duprat, D. (2017). Sociedades por acciones simplificadas (SAS). *La Ley*, (75), año LXXXI, pp. 1-8.
- Flink, P. (2002). Tratado de defensa de la libre competencia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gaviria, J. A. (2020). La responsabilidad de los administradores frente a los accionistas de diferente clase con intereses contrapuestos. *Revista De Derecho Privado (Universidad Externado De Colombia. Departamento De Derecho Civil)*, 40(40), 363-392. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.13>
- Jaramillo, R. (2014). Diferentes Miradas sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS) Tras un Nuevo Conocimiento. *Saber, Ciencia y Libertad*, 9(2), 71-87. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5104969>
- Llanos Medina, A. (1944). *El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones* [Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43447/1/131318.pdf&origen=BDigital>
- Morales, A. (2017). ¿Qué es una acción, cómo se clasifica y cómo se evalúa? Unidades de Apoyo para el Aprendizaje. CUAED/Facultad de Contaduría y Administración-UNAM. https://repositorio-uapa.cuaieed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1241/mod_resource/content/1/contenido/index.html
- Ríos, A. (2022). Constitución, análisis e impacto de las sociedades por acciones simplificadas (s.a.s) en Ecuador en el año 2022. *Revista de Ciencias Sociales y Humanísticas*, 129-142.
- Organización de Estados Americanos (2021). *La Ley Modelo Sobre Sociedades por Acciones Simplificada: La Situación de las Reformas en la Región*.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Ley_Modelo_Sobre_Sociedades_Por_Acciones_Simplificada_Situacion_Reformas_Region.pdf

Ortiz, E y Noboa, P. (2020). Noboa-Velasco, Paúl and Ortiz-Mena, Esteban, Elementos Característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador. <https://ssrn.com/abstract=3582137> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3582137>

Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2022). *Rendición de Cuentas 2022*. Quito.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (16 de 02 de 2023). Ranking de Compañías. Obtenido de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/ranking/reporte.htm>

Villamizar, F. (2009). Sociedad por Acciones Simplificadas: Una Alternativa Útil para los Empresarios Latinoamericanos. *Themis Revista de Derecho*, 59, 73-87. <file:///Users/david/Downloads/Dialnet-SociedadPorAccionesSimplificadas-5110619-2.pdf>

Villamizar, F. (2018). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*. Legis.